

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

MIGUEL ÁNGEL
SANTIAGO

Recurrente

v.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLEM201700020

Recurso procedente
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación (se
acoge como escrito
misceláneo)

Sobre:

Bonificaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Mediante un escueto escrito con fecha de 26 de abril de 2017, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Miguel Ángel Santiago (en adelante, el señor Santiago), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que apliquemos bonificaciones por buena conducta a la condena de reclusión que extingue.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,¹ se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso,

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

II.

Según podemos entender del breve escrito instado, el señor Santiago nos solicita que revisemos la extensión de la condena de cárcel que extingue bajo la custodia del Departamento de Corrección. Lo anterior, mediante la aplicación de bonificaciones por buena conducta.

De entrada, cabe mencionar que el escrito del señor Santiago adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el señor Santiago no incluyó copia de alguna resolución u orden que podamos revisar. Examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPR sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su

reclamo. En específico, una solicitud de bonificación por buena conducta corresponde dilucidarla en primera instancia al Departamento de Corrección, en específico a la División de Remedios Administrativos. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Por último, reconocemos los méritos del señor Santiago por los avances que ha logrado en su proceso de rehabilitación y le exhortamos a que continúe en dicha dirección para su bien, el de sus familiares y el de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al señor Santiago, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones